



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : MARIA JOSE RAMIREZ ESPINOSA
EJECUTADO : JOSE YESID CALDERON SALAS
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00220-00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición, incoado por la señora **MARIA JOSE RAMIREZ ESPINOSA**, a través de apoderado judicial en contra del auto de fecha 13 de agosto del año en curso, mediante el cual este Despacho dispuso someter la solicitud de ejecución de cuotas alimentarias conciliadas por las partes según Acta de Conciliación No. 029 del 14 de mayo de 2021, suscrita ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF Regional Huila, a reparto ante la Oficina Judicial de esta seccional.

2. DEL RECURSO

Argumenta la parte recurrente, que no debió negarse el librar mandamiento de pago, en razón a que debe aplicarse el artículo 306 del C.G.P., con el cual las obligaciones reconocidas mediante conciliación son susceptibles de ejecución y de acuerdo a la conciliación realizada el día 14 de mayo de 2021, ni el señor **JOSE YESID CALDERON SALAS**, ni su apoderada judicial se opusieron a que el Juzgado Primero de Familia de Neiva, regulara y fijará en dicha audiencia que el ejecutado debía cancelar las cuotas alimentarias atrasadas y sus intereses de mora.

De otro lado, indica que no existe coherencia en cuanto a la notificación del auto recurrido de fecha 13 de agosto 2021, ya que al revisar los procesos en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial y demás plataformas de consulta, encontró que el auto se encuentra notificado en dos (2) fechas, una el día 16 de agosto de 2021, que es festivo y la otra el día 17 del mismo mes y año, violando con ello, el principio de confianza, pues genera inseguridad en cuanto a la

contabilización de los términos, induciendo en error a una de las partes, para presentar de manera oportuna y procedente recurso alguno.

Así mismo, expresa que existe error en la transcripción del apellido de la Magistrada ponente de la cita jurisprudencial relacionada en el auto del 25 de marzo de 2020, ya que no es **RUTH MEDINA DIAZ RUEDA**, sino **RUTH MARINA DIAZ RUEDA**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 318 del C. General de Proceso, aduce que: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.***

“(…)

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

“(…)”

Surtido en debida forma el recurso de reposición, el Despacho se mantiene en la decisión adoptada el pasado 13 de agosto del año en curso, por las siguientes razones:

- ✓ Examinada la inconformidad de la parte actora, encuentra este Juzgado que la ejecución de las cuotas alimentarias impuestas al señor **JOSE YESID CALDERON SALAS**, debe someterse a reparto, por cuanto claramente el título ejecutivo base de ejecución es el Acta de Conciliación No. 0450 del 18 de septiembre de 2019, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana del I.C.B.F. - Huila, mediante la cual las partes acordaron una cuota alimentaria mensual en la suma de \$250.000, por concepto de

alimentos, la suma de \$200.000 por concepto de vestuario de junio, diciembre y cumpleaños y el 50% de gastos educativos y salud.

- ✓ En el Acta de Audiencia Oral No. 029 del 14 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, dentro del proceso de Regulación de Visitas interpuesto por el señor **JOSE YESID CALDERON SALAS**, no se fijó cuota alimentaria alguna, sino que sólo se modificó lo relacionado con la regulación de las visitas, más no lo concerniente a cuota alimentaria, ni vestuario, ni salud ni educación, quedando los valores del Acta de Conciliación No. 0450 del 18 de septiembre de 2019, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana I.C.B.F. incólumes.

- ✓ El hecho que se haya precisado en el numeral tercero del Acta de Audiencia Oral No. 029 del 14 de mayo de 2021, que el señor **JOSE YESID CALDERON SALAS**, se comprometía a ponerse al día en el pago de las cuotas alimentarias provenientes del Acta de Conciliación No. 0450 del 18 de septiembre de 2019, de ninguna manera puede pensarse que este Juzgado Primero de Familia de Neiva, sustituyó el acta de conciliación originaria de la cuota alimentaria.

- ✓ El artículo 306 del C.G.P. sería aplicable si este Juzgado en audiencia del 14 de mayo de 2021, hubiere modificado la cuota alimentaria acordada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana I.C.B.F., caso en el cual bastaría la sola solicitud de ejecución.

- ✓ Por tanto, como la cuota alimentaria que se pretende ejecutar no fue impuesta ni modificada por este Juzgado Primero de Familia de Neiva, para su ejecución debe la parte actora acogerse a lo previsto por los artículos 422 y 430 del C.G.P.

- ✓ Referente a la duplicidad de la notificación del auto recurrido, que según la parte recurrente genera confusiones en razón a las fechas de la notificación por estado, encuentra este Despacho que el auto recurrido fue registrado para su notificación el día viernes 13 de agosto de 2021, sin embargo, el sistema automáticamente tomó como día siguiente hábil para la notificación

por estado el lunes 16 de agosto de 2021, siendo este festivo, razón por la cual al ser el 16 de agosto de 2021 un día inhábil, a través de la Secretaría del Juzgado se procede a notificarlo el 17 de agosto de 2021, actuación que en nada lesionó o perjudicó el derecho a la defensa de las partes, toda vez que el proveído del 13 de agosto de 2021, se notificó en la forma prevista por el artículo 295 del C.G.P. y la señora **MARIA JOSE RAMIREZ ESPINOSA**, en término tuvo la oportunidad de recurrirlo.

- ✓ Por último, por error involuntario de digitación, en la referencia jurisprudencial relacionada en el auto recurrido, el nombre correcto de la Magistrada Ponente es la doctora **RUTH MARINA DIAZ RUEDA** y el radicado del expediente 11001-0203-000-2009-02290-00,

Por lo anterior, no se repone el auto de recurrido de fecha 13 de agosto del año en curso, y se niega el recurso de apelación interpuesto por la demandante **MARIA JOSE RAMIREZ ESPINOSA**, en razón a que el presente proceso es de única instancia de conformidad a lo previsto en el numeral 7 del artículo 21 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 321 ibídem.

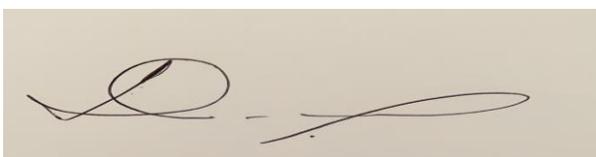
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de agosto de 2021 y en consecuencia, se dispone dar cumplimiento al numeral 2º del referido auto, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación incoado por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

